



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la Universalización de la Salud

RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL N° 1806 -2020-MTPE/2/14

Lima, 03 DIC. 2020

VISTOS:

El escrito ingresado por la Plataforma Virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (en adelante, Plataforma Virtual) con fecha 09 de agosto de 2020, correspondiente a la solicitud con registro número 38217-2020, por medio del cual la empresa **COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES GRUPO FINANCIERO SUDAMERICANO** (en adelante, Empresa) interpone recurso de revisión contra la Resolución Gerencial Regional N° 105-2020-GRA/GRTPE, de fecha 10 de julio de 2020¹, en el marco del procedimiento de suspensión perfecta de labores previsto en el Decreto de Urgencia N° 038-2020.

El Informe de resultados de la verificación de hechos sobre la suspensión perfecta de labores adoptada por el Empleador, relativo a la orden de inspección N° 1333-2020-SUNAFIL/IRE-AQP elaborada por la Autoridad Inspectiva de Trabajo, SUNAFIL.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

- 1.1 Mediante solicitud con carácter de Declaración Jurada presentada en la Plataforma Virtual "Registro de Suspensión Perfecta de Labores" e ingresada con registro número 38217-2020, la Empresa comunicó a la Autoridad Administrativa de Trabajo la suspensión perfecta de labores de dos (2) de sus trabajadores, por el periodo comprendido del 15 de mayo de 2020 al 02 de julio de 2020, invocando encontrarse incurso en los supuestos de: i) por la naturaleza de actividad y ii) por el nivel de afectación económica.
- 1.2 Mediante Resolución Directoral N° 870-2020-GRA/GRTPE-DPSC, de fecha 22 de junio de 2020, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la GRTPE de Arequipa, desaprobó la solicitud de suspensión perfecta de labores presentada por la Empresa, dispuso el pago de las remuneraciones de los trabajadores afectados con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 y 3.5 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N. ° 038-2020.
- 1.3 La Empresa interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 870-2020-GRA/GRTPE-DPSC, de fecha 22 de junio de 2020 emitida por la DPSC de GRTPE de Arequipa.

¹ La Resolución Gerencial Regional N° 105-2020-GRA/GRTPE, fue notificada a la Empresa el día 17 de julio de 2020.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la Universalización de la Salud

- 1.4 Mediante Resolución Gerencial Regional N° 105-2020-GRA/GRTPE, de fecha 10 de julio de 2020, la GRTPE de Arequipa declaró infundado el recurso de apelación formulado por la Empresa contra la Resolución Directoral N° 870-2020-GRA/GRTPE-DPSC de fecha 22 de junio de 2020.
- 1.5 La Empresa interpone recurso de revisión contra el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 105-2020-GRA/GRTPE, emitida por la GRTPE de Arequipa. Dicho recurso ha sido remitido a la Dirección General de Trabajo para su conocimiento, trámite y posterior resolución.

II. De la competencia de la Dirección General de Trabajo para conocer el recurso de revisión interpuesto

Según lo dispuesto por el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo lo que se materializa a través de los recursos administrativos detallados en el numeral 218.1 del artículo 218 del referido cuerpo normativo, a saber: i) recurso de reconsideración, ii) recurso de apelación; y, sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

Estando a que el recurso de revisión únicamente procede cuando así lo prevea una ley o decreto legislativo, el numeral 7.3 del artículo 7 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, señala que el referido Ministerio (en adelante, MTPE) es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos administrativos determinados por norma legal o reglamentaria.

En ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR², la Dirección General de Trabajo del MTPE es competente para conocer en última instancia el recurso de revisión interpuesto contra lo resuelto en segunda instancia por las Direcciones o Generales Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo, respecto del procedimiento de suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor, precisándose que la tramitación de dicho recurso esta Dirección General se sujeta a las reglas de la LPAG (actualmente, TUO de la LPAG), en virtud de lo previsto en el artículo 5 del Decreto Supremo antes invocado. Asimismo, el numeral 7.6 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR establece que

² Decreto Supremo N° 017-2012-TR

Artículo 4°.- Del recurso de revisión

Contra lo resuelto en segunda instancia por las direcciones regionales de trabajo y promoción del empleo, acorde al artículo 2° del presente Decreto Supremo, procede la interposición del recurso de revisión, cuyo conocimiento es competencia de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. (...)





“Cuando corresponda la interposición de recurso de revisión, su trámite se sujeta a lo señalado en el Decreto Supremo N° 017-2020-TR, Determinan dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo.”

En el presente caso, se observa que la solicitud de suspensión temporal perfecta de labores presentada por la Empresa comprende a un centro de trabajo localizado en la región Arequipa, por lo que nos encontramos ante un supuesto de alcance local o regional, y tratándose del cuestionamiento de una resolución emitida en segunda instancia por la GRTPE de Arequipa, corresponde a esta Dirección General avocarse al conocimiento del recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR.

III. Sobre el acto administrativo que es materia de recurso de revisión (Resolución Gerencial Regional N° 105-2020-GRA/GRTPE)

- 3.1 Con fecha 10 de julio de 2020, la GRTPE de Arequipa mediante Resolución Gerencial Regional N° 105-2020-GRA/GRTPE, declara infundado; confirmando la Resolución Directoral N° 870-2020-GRA/GRTPE-DPSC de fecha 22 de junio de 2020, que desapruaba la solicitud de suspensión perfecta de labores respecto de dos (2) de sus trabajadores, por el periodo comprendido del 15 de mayo de 2020 al 02 de julio de 2020; disponiendo el pago de la remuneración a los trabajadores afectados con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 y 3.5 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N. ° 038-2020.

La mencionada resolución funda su decisión en los siguientes considerandos:

Que, la adopción de medidas alternativas, implica realizar una debida comunicación a los trabajadores para la adopción de medidas alternativas y que se encuentra establecido en el numeral 4.2. del artículo 4° del D.S. N° 011- 2020-TR; dichos requisitos fueron modificados por el artículo 2° del D.S. N° 015-2020-TR, el cual prevé N° 105-2020-GRA/GRTPE que la adopción de medidas alternativas resulta facultativa al empleador siempre y cuando no cuente con más de 100 trabajadores, por lo que a la fecha de la presente resolución no resulta exigible dicho extremo.

- Que, la Empresa, no ha presentado documentación que acredite la imposibilidad de aplicar trabajo remoto respecto de los trabajadores comprendidos en la medida.
- Que, según la documentación presentada por el sujeto inspeccionado no se encuentra sustento de la imposibilidad de aplicar licencia con goce de haber compensable”
- Que, la Empresa no ha cumplido con presentar el nivel de ventas del mes de abril de 2020, hecho que impide la verificación del nivel de afectación económica invocada por la empresa; Que, conforme a lo señalado el inspector comisionado la empresa no ha cumplido con sustentar documentalmente las causales que llevaron a la empresa a





solicitar la SPL, teniendo presente que para la aprobación de la SPL debe existir imposibilidad de otorgar la licencia con goce de haber compensable.

- 3.2 La Empresa, al no estar conforme con lo resuelto en segunda instancia, interpuso recurso de revisión contra la citada Resolución Gerencial Regional N°105-2020-GRA/GRTPE.

IV. Del recurso de revisión formulado por la Empresa

Mediante recurso de revisión³, la Empresa impugna la Resolución Gerencial Regional N°105-2020-GRA/GRTPE, que declaró infundado en parte y confirmando la desaprobación de la medida en el recurso de apelación interpuesto por la Empresa, con la finalidad de que la Dirección General de Trabajo del MTPE revoque y apruebe resolución, argumentando que la GRTPE de Arequipa ha incurrido en los siguientes agravios:

La Empresa señala implícitamente que la resolución venida en grado ha sido expedida por la GRTPE de Arequipa efectuando una incorrecta interpretación de las fuentes del derecho (fuentes normativas), como son el Decreto de Urgencia N° 038-2020, el Decreto Supremo N° 011-2020-TR, lo cual habría generado se desapruebe la suspensión perfecta de labores solicitada con registro 38217-2020

- La Empresa señala que cumplió con todos los requisitos señalados en el *artículo 7° del Decreto Supremo 011-2020-TR*.
- La Empresa señala que la plataforma no le permitió cargar los documentos PDT 621 y 601 de abril 2020; los cuales contienen la información sobre los ingresos de ventas y ganancias, y gastos laborales de ese periodo y año; el cual adjuntó en los recursos antes presentados.
- La Empresa señala que no se ha valorado los documentos de valor esencial para la resolución del procedimiento, por lo cual además adjuntan informe de afectación económica basada en los documentos ya adjuntados, donde se verifica una evidente e importante afectación económica, reducción de ventas si comparamos los meses del año 2019 con los del 2020; por lo que no se tuvo liquidez, demostrándose una diferencia del 103 % entre el mismo mes de los últimos años.

³ El tercer párrafo del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR establece que son requisitos para la procedencia del recurso de revisión que el acto administrativo impugnado se sustente en una interpretación incorrecta de las fuentes del derecho, en especial, de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, o haya incumplido las directivas o lineamientos de alcance nacional emitidos por las Direcciones General del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo o se haya apartado de los precedentes administrativos dictados por ellas.



V. Análisis del caso concreto

La Empresa señala implícitamente que la Resolución venida en grado ha sido expedida empleando una interpretación incorrecta de las normas contenidas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020 y el Decreto Supremo N° 011-2020-TR afectando así el debido procedimiento y el principio de legalidad, por lo que solicita su revocatoria.

Es preciso señalar, que la actuación de la Autoridad Administrativa de Trabajo se enmarca en la observancia del principio de legalidad⁴ en la fundamentación de sus decisiones como el eje de toda actuación administrativa, dado que implica necesariamente la concurrencia de dos supuestos: i) "que toda la actuación administrativa deba sustentarse en normas jurídicas, cualquiera que fuera su fuente"; y ii) que debe respetarse la jerarquía normativa, a fin de preservar el normal desenvolvimiento del orden jurídico; del principio del debido procedimiento⁵ mientras que, a la luz del principio de predictibilidad o de confianza legítima⁶, la Autoridad Administrativa debe someterse al ordenamiento jurídico vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto de los intereses, obligaciones o derechos de un administrado.

En ese sentido, corresponde a esta Dirección General examinar los actuados del presente procedimiento así como los considerandos observados expuestos en la Resolución Gerencial Regional N°105-2020-GRA/GRTPE, de fecha 10 de julio de 2020.

⁴ Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes:

1.1 "Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

⁵ 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

⁶ 1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables."



**5.1 Con relación a la implementación de trabajo remoto o el otorgamiento de licencia con goce de haber**

Sobre el particular, los numerales 4.1.4 y 4.1.5 del Informe de Verificación de hechos efectuada por la Autoridad Inspectiva, dejan constancia de lo siguiente:

“4.1.4 (...) .. se advierte que el sujeto inspeccionado no ha presentado documentación que acredite la imposibilidad de aplicar trabajo remoto respecto de los trabajadores comprendidos en la medida”.

Sin perjuicio de lo señalado por la Autoridad Inspectiva en el informe de inspección correspondiente, resulta oportuno indicar que la posibilidad de implementar la modalidad de trabajo remoto está directamente vinculada a las características específicas de las actividades o funciones llevadas a cabo.

De lo señalado por el recurrente y de la verificación de los actuados en el expediente se tiene:

- a) Sobre el trabajador Julio Ernesto Torres Mendoza, el cual se encuentra en el puesto de Gestor de cobranza, la cual tiene como funciones: Realizan visitas a los socios con cuotas pendientes y realizaran el seguimiento de la mora pendiente; por lo cual al haberse decretado el Estado de Emergencia Sanitaria, era imposible que mencionado colaborador realice trabajo remoto, ya que la naturaleza de su trabajo era realizar operativos de mora en campo.
- b) Sobre el trabajador Julissa Fabiola Zapata Cáceres, con el puesto de CAJA GENERAL, y que tiene como funciones: la apertura de bóvedas de dinero, y atención al usuario en los procesos de desembolsos y cobros de las cuotas de créditos; así como la recepción y registro de los ahorros a plazo fijo y la entrega de los intereses de ahorros. El Asesor de Servicios, será el encargado de brindar la información y atender las llamadas telefónicas de nuestros socios y usuarios; lo cual por la naturaleza de sus funciones era IMPOSIBLE que realice trabajo remoto ya que nuestra entidad posee un software el cual tiene trato de confidencial y no puede instalarse en cualquier PC.

Nombres y apellidos	Documento de Identidad	Edad	Puesto de trabajo	Sindicalizado	Discapacidad	Pertenece a grupo de riesgo
JULIO ERNESTO TORRES MENDOZA	D.N.I. 29610855	46	GESTOR COBRANZA	NO	NO	NO
JULISSA FABIOLA ZAPATA CACERES	D.N.I. 73033274	23	CAJA GENERAL	NO	NO	NO

De la contrastación de los actuados y de los documentos de vistos, se tiene que de acuerdo a las funciones de los trabajadores afectados se requieren que estas se realicen de manera presencial, por cuanto existe la imposibilidad de que esta se realice de manera remota, razón por la cual no cabe plantear medidas que tengan por finalidad





PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del EmpleoDecenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la Universalización de la Salud

llevar a cabo actividades de naturaleza remota. Por lo que la Empresa ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Supremo N°011-2020-TR.⁷

"4.1.5. (...) , según la documentación presentada por el sujeto inspeccionado no se encuentra sustento de la imposibilidad de aplicar licencia con goce de haber compensable."

Sin perjuicio de lo señalado por la Autoridad Inspectiva, la Empresa manifiesta que en el mes de marzo otorgó licencia con goce de haber de los trabajadores afectados, y que por la afectación económica, la misma que ha sido acreditada, no es posible continuar otorgando dicha licencia.

De otro lado, se aprecia que la trabajadora Julissa Fabiola Zapata Cáceres solicitó de manera voluntaria acogerse a la suspensión perfecta de labores mediante correo electrónico con fecha 04 de mayo de 2020 por temas personales.

De: fabiola.zapata@gruposudamericano.p

SOLICITUD

De : Julissa Zapata Cáceres
<fabiola.zapata@gruposudamericano.pe> lun, 04 de may de 2020 11:30
Asunto : SOLICITUD 1 ficheros adjuntos

Para : Arturo Ramirez Arenas
<arturo.ramirez@gruposudamericano.pe>

Para o CC : Pedro Díaz Valencia
<pedro.diaz@gruposudamericano.pe>

*Estimado Arturo buenos días
 El presente correo para poder informar y a la vez solicitar la Suspensión perfecta de Labores a mi puesto como Caja General de Agencia Negrita ya que se me presentan dificultades frente a la coyuntura el cual se esta pasando actualmente tanto en el tema de transporte como de salud. Dicha solicitud esta siendo presentada por mi persona con el fin de poder tener una mayor seguridad tanto a mi familia como a mi misma, de igual manera quedo a disposición a que se me pueda reintegrar en el momento adecuado y/o conveniente por la empresa claramente con previo aviso a mi persona para poder tomar una decisión.*

Sin mas que añadir me despido

*Gracias
 Att*

Julissa Fabiola Zapata Cáceres | Caja General
 Agencia Yanahuara

8 Av. Ejército N° 212 (Esquina con Calle Quezada),
 Yanahuara | AREQUIPA

☎ Teléfono fijo : (054) 625930.
 ☎ Teléfono móvil : 922831625.
 ✉ Correo electrónico : julissa.zapata@gruposudamericano.pe

GRUPO INVERSIÓN
Sudamericano

www.sudamericano.com.pe
 Grupo Inversión Sudamericano

⁷ Artículo 3.- Sobre la implementación del trabajo remoto o la licencia con goce de haber

3.1 Para efectos de lo dispuesto en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020, se entiende que existe imposibilidad de aplicar el trabajo remoto o licencia con goce de haber, por la naturaleza de las actividades, en cualquiera de los siguientes supuestos:

3.1.1 Imposibilidad de aplicar trabajo remoto por la naturaleza de las actividades: se configura cuando la naturaleza de las actividades hace imposible su aplicación, por requerir la presencia del trabajador de forma indispensable, por la utilización de herramientas o maquinarias que solo pueden operar en el centro de labores, u otras que resulten inherentes a las características del servicio contratado; (...)

**5.2 Sobre el nivel de afectación económica alegado por la Empresa en su solicitud de Suspensión Perfecta de Labores:**

Al respecto, esta Dirección General aprecia que la Autoridad Inspectiva de Trabajo, dejó constancia en el numeral 4.1.6 del informe de Verificación de hechos que el recurrente ha presentado PDT 621 Y PDT 601 del mes de abril 2019, sin embargo no presentó dichos PDT'S correspondiente al año 2020, por lo que, el empleador no cumplió con presentar la información completa para poder calcular la ratio y contrastar la causal invocada de afectación económica.

En relación a ello, debe tenerse en cuenta que La Empresa no se encuentra acreditada en el REMYPE, cuyo giro principal son las Actividades de Servicios Financieros, excepto las de Seguros y Fondos de Pensiones, que solicitó la medida excepcional de SPL desde el 15 de mayo de 2020 al 02 de julio de 2020, con lo cual acreditar la afectación económica se debe calcular las ratios correspondientes al mes previo esto es; de abril de los años 2019 y 2020.

Ahora bien, de la revisión de lo actuado en el presente procedimiento administrativo se observa que en el recurso de apelación y en el presente recurso de revisión, la Empresa presentó sus ingresos de ventas correspondientes al mes de abril de los años 2019 y 2020 (PDT621) así como las remuneraciones consignadas en la planilla (PDT601) correspondiente al mismo periodo, siendo que al realizarse dicho cálculo se advierte que el resultado resulta consistente a la causal alegada.

CALCULO DE RATIO SALARIAL 2020 MES DE ABRIL	
RATIO SALARIAL=	$\frac{\text{MASA SALARIAL EN "T"}}{\text{VENTAS MES "T"}}$
Donde: T = Mes previo a la solicitud de suspensión perfecta	
RATIO SALARIAL 2020	
Ratio Salarial 2020 =	$\frac{S/. 61,739.00}{S/. 23,877.00}$
Ratio Salarial 2020 =	259%
RATIO SALARIAL 2019	
Ratio Salarial 2019 =	$\frac{S/. 118,536.00}{S/. 85,588.00}$
Ratio Salarial 2019 =	138%
DIFERENCIA =	121%

En esa medida, y teniendo en cuenta lo antes señalado, el criterio para determinar la afectación económica de la Empresa, se encuentra dentro del supuesto establecido en el sub literal b.2) del literal b), sub numeral 3.2.1 del numeral 3.2 del artículo 3° del D.S. 011-2020-TR, establece que: "Cuando el ratio resultante de dividir las





PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la Universalización de la Salud

remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes previo en el que adopta la medida, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior, registra en dicho mes previo un incremento mayor a (...) veintidós (22) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición *aplica para la adopción de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que tengan lugar a partir del mes de mayo en adelante.*"

Consecuentemente, la Empresa presenta el nivel de afectación económica previsto en la normativa señalada precedentemente, por lo que corresponde amparar este extremo del recurso formulado por la Empresa.

Atendiendo a los argumentos esgrimidos en el presente procedimiento, corresponde amparar el recurso de revisión formulado por la Empresa contra lo resuelto en la Resolución Gerencial Regional N° 105-2020-GRA/GRTPE, en aplicación estricta a los principios de verdad material⁸, presunción de veracidad⁹ y de buena fe procedimental¹⁰

Estando a las consideraciones expuestas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el **COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES GRUPO FINANCIERO SUDAMERICANO** contra la Resolución Gerencial Regional N° 105-2020-GRA/GRTPE, con registro número 38217-2020, emitida por la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **REVOCAR** la Resolución Gerencial Regional N° 105-2020-GRA/GRTPE, emitida por la GRTPE de Arequipa, que declaró

DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS: TUO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

⁸ 1.11 **Verdad material:** A tenor de este principio, la Administración deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, debiendo emplear todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley. Este principio alude a que la Administración debe buscar, no la verdad documental, la verdad que aparece en los papeles: sino, buscar la verdad real, la verdad material. (..)

⁹ 1.7. **Principio de presunción de veracidad.-** En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

¹⁰ 1.8. **Principio de buena fe procedimental.-** La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

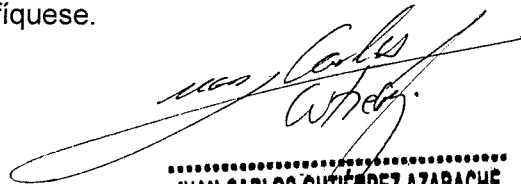
Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la Universalización de la Salud

infundado el recurso de apelación interpuesto por la Empresa contra la Resolución Directoral N° 870-2020-GRA/GRTPE-DPSC, disponiendo DESAPROBAR la solicitud de suspensión perfecta de labores presentada por la empresa, respecto de dos (2) trabajadores por el periodo comprendido del 15 de mayo de 2020 al 02 de julio de 2020 y, dispone realizar el pago de las remuneraciones de los dos (2) trabajadores afectados con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido, y; en consecuencia **APROBAR** la solicitud de suspensión perfecta de labores presentada por la empresa **COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES GRUPO FINANCIERO SUDAMERICANO** con registro número 38217-2020, respecto de dos (2) trabajadores por el periodo comprendido del 15 de mayo de 2020 al 02 de julio de 2020, según detalle siguiente:

	NOMBRES	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	TIPO DOC	NÚMERO DOC	FECHA INICIO	FECHA FIN
1	JULIO ERNESTO	TORRES	MENDOZA	DNI	29610855	15/05/2020	02/07/2020
2	JULISSA FABIOLA	ZAPATA	CACERES	DNI	73033274	15/05/2020	02/07/2020

ARTÍCULO TERCERO. - Declarar **AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el literal c) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y notifíquese.



.....
JUAN CARLOS GUTIÉRREZ AZABACHE
Director General de Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo